

D. Ricardo Mongay Lancina, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Teruel,

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de enero de 2019, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS INTERPUESTAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL PARA EL EJERCICIO 2019 Y, CONSECUENTEMENTE, APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TERUEL PARA EL EJERCICIO 2019. EXPEDIENTE N.º 1.745/2018.

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad, aprobó el dictamen emitido sobre dicho asunto por la CMI de Economía y Hacienda, Contratación, Patrimonio y Desarrollo Local, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2019, que se transcribe a continuación:

“Visto el expediente de referencia y conocido el informe de la Interventora Acctal. del que se deducen los siguientes antecedentes antecedentes:

- I. “El Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2018, aprobó inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento para 2019. Dicho acuerdo fue sometido a periodo de 15 días de exposición pública mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 243, de fecha 20 de diciembre de 2018.
- II. El 3 de enero de 2018 con registro de entrada 2019000084, D^a. Isabel Gorbe Marqués presenta alegaciones al referido acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto de 2019.
- III. Legitimación de los interesados para presentar reclamaciones al Presupuesto General: El artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, previene que tendrán la consideración de interesados, a fin de formular reclamaciones ante el presupuesto:
 - a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
 - b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
 - c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.
- IV. Recabada de oficio la información del Padrón Municipal de Habitantes, consta en el expediente informe de la Técnico de Servicios Generales emitido el 9/01/2019, del que se deduce que D^a. Isabel Gorbe Marqués figura inscrita en el padrón.

V. Causas admisibles de reclamación: Es necesario analizar el apartado segundo del artículo anterior y que previene que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Las alegaciones están basadas en el apartado b) del apartado anterior.

VI. Alegaciones: La parte reclamante alega que el Presupuesto para 2019 no ha tenido en cuenta la previsión económica para el cumplimiento de la Sentencia 1621/2018, de 15 de noviembre de 2018, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda. En concreto la cantidad de 353.595,83 euros para hacer frente al pago del principal de la indemnización reclamada y los intereses devengados.

Luego la alegación se refiere a que el presupuesto omite el crédito necesario para el cumplimiento de una obligación exigible al Ayuntamiento en virtud de un título legítimo. Y el único título esgrimido por la recurrente es la Sentencia 1621/2018 del TS.

VII. Consta en el expediente informe del letrado municipal del que cabe destacar lo siguiente:

1. "En relación a la pretensión de incluir el crédito necesario para cubrir la cantidad de 353.595,83 euros, se ha de indicar que no estamos ante una deuda cierta, vencida y exigible, ya que no es correcto lo que dice la reclamante.

La sentencia nº 1621/2018 de 15 de noviembre procedente del Tribunal Supremo, falla exclusivamente la desestimación de nuestro recurso extraordinario de revisión contra la sentencia nº 46/2017, de 15 de febrero de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso de apelación 95/2014.

Esta sentencia del Tribunal Supremo, en nada altera el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, si bien ha tenido un efecto suspensivo del proceso, derivado de las resoluciones de los propios Tribunales que han determinado expresamente, que el proceso quedaba suspendido hasta su resolución.

De esta forma este recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, ha condicionado la suspensión del proceso, que ahora se reanudará, pero no supone de por sí un título judicial determinante de ninguna obligación vencida y exigible.

Se ha de recordar que la sentencia nº 46/2017, de 15 de febrero de 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, es la que ha determinado unas bases de la obligación indemnizatoria, que requieren una ulterior cuantificación, que dado el desacuerdo existente con este Ayuntamiento, habrá de realizar el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Teruel en proceso de ejecución de sentencia.

(...)

2. “Se ha de añadir, que contra esta sentencia, se formuló un recurso de aclaración, para la corrección de la superficie que reflejaba la sentencia, (...). Este recurso quedaba pendiente de la reanudación del proceso, y aunque la reanudación del proceso fue instada por la reclamante, la Sala del Tribunal Superior de Justicia, por diligencia de 20 de diciembre de 2018, señaló que quedaba pendiente de la devolución de los autos por el Tribunal Supremo.”

3. “Es cierto que la reclamante ha presentado ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Teruel, una solicitud de ejecución de sentencia valorando su petición en 293.595,83 euros, basada en un informe pericial de parte (...)

Esta petición, se ha tramitado como Procedimiento de Ejecución 12/2017 ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Teruel, proceso que está suspendido a la espera del recurso de aclaración ante el Tribunal Superior de Justicia.

4. “Por tanto hemos de indicar que estamos ante una petición indemnizatoria que no tiene reconocimiento alguno por este Ayuntamiento, y contra la que nos vamos a oponer ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo, no sólo por la incorrecta valoración hecha por la ejecutante, sino por la existencia de circunstancias sobrevenidas, ya que desde la sentencia de 2017, ha ocurrido un hecho muy relevante, que ha sido la expropiación llevada a cabo por este Ayuntamiento de diversos terrenos previstos en el planeamiento, como viales y zonas verdes, que por tanto ya no pueden ser tenidos en cuenta para computar esa indemnización, ya que han sido expropiados y pagado el justiprecio.

Por todo ello, en este momento, en forma alguna puede considerarse que haya una resolución judicial que determine la obligación que se pretende la reclamante y bien al contrario está preparada una oposición que ha de llevar a una minoración muy considerable de lo solicitado.

La cuantificación ha de exigir una sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo, que podría ser apelada en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia. No previniéndose la existencia de una resolución judicial que reconozca todo lo solicitado, salvo que haya algún factor que ahora se nos escape.

5. “En cualquier caso, no se trata de poder prevenir o adivinar el devenir de esta ejecución de sentencia, ya que basta la falta de exigibilidad a la fecha de aprobación del presupuesto, para que no se den los presupuestos del artículo 170 2 b) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Ya que se requiere un título legítimo, que en este caso no puede ser sino una resolución judicial firme, que contenga

una deuda vencida y exigible.

Así podemos citar la sentencia del TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, en sentencia de 21 de octubre de 2015, nº 564/2015, rec. 181/2012, que señala que no es necesario la consignación de un mayor crédito, cuando la obligación no sea vencida, líquida y exigible, dada la controversia surgida en un procedimiento judicial.

Igualmente, el TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, en sentencia de 21 de junio de 2017, nº 477/2017, rec. 71/2016, señala que para que exista esta obligación, que supone una excepción a la regla general del efecto autorizante del presupuesto, como consecuencia de la preexistencia del reconocimiento obligacional, es preciso que la obligación sea exigible, esto es, que se haya perfeccionado mediante los actos necesarios para su efectividad. Por ello, la ley sólo permite impugnar los presupuestos por tales insuficiencias cuando las mismas sean manifiestas, pues otra cosa supondría limitar arbitrariamente las facultades de decisión económico-financiera que comporta el ejercicio de la autonomía local.”

VIII. En resumen, vistos los datos y consideraciones expuestas, no puede aceptarse la insuficiencia de crédito alegada y ha de desestimarse la reclamación de Doña Isabel Gorbe Marqués, por no darse los presupuestos habilitantes para reclamar contra el presupuesto, dado que la Sentencia 1621/2018 no constituye un título legítimo para reclamar la cantidad alegada de 353.595,83 euros a este Ayuntamiento ya que no es un título judicial determinante de ninguna obligación vencida y exigible.

IX. Respecto al procedimiento a seguir, cuando se presentan reclamaciones contra el Presupuesto, el Pleno dispone de un mes para resolverlas, siendo necesario en este caso convocar Comisión Informativa, para dictaminar la reclamación y convocatoria de Pleno.

En el Pleno convocado no se vota nuevamente el Presupuesto sino que únicamente procede la resolución de las reclamaciones. Una vez resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, el Presupuesto definitivamente aprobado será insertado en Boletín Oficial de la Provincia. Contra la aprobación definitiva del presupuesto procedería en su caso el recurso contencioso administrativo por quienes estuvieran legitimados para ello.”

Visto cuanto antecede esta Comisión, por unanimidad, propone al Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Desestimar, por los motivos detallados en la parte expositiva, la reclamación presentada el 3 de enero de 2019 con registro de entrada 2019000084, por Dª. Isabel Gorbe Marqués.

Segundo.- Aprobar definitivamente el Presupuesto del Ayuntamiento de Teruel para el año 2019.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el Presupuesto definitivamente aprobado.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Alcaldía Presidencia, Intervención Municipal y a la interesada, con indicación de las acciones legales que procedan.”

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del Sr. Concejal Delegado del Área de Servicios Generales, Personal y Seguridad, en el ejercicio de las atribuciones delegadas por la Alcaldía Presidencia mediante Decreto nº 1.003/2015, de 3 de julio, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta, firmo el presente en Teruel, a 28 de enero de 2019.

Vº Bº EL CONCEJAL DELEGADO



Jesus Fuertes Jarque



DECRETO: Cúmplase y ejecutese el acuerdo precedente. Lo manda y firma el Sr. Concejal Delegado del Área de Servicios Generales, Personal y Seguridad, en el ejercicio de las atribuciones delegadas por la Alcaldía Presidencia mediante Decreto nº 1.003/2015, de 3 de julio, sellado con el de su cargo, en Teruel a 28 de enero de 2019.

Vº Bº EL CONCEJAL DELEGADO



Jesús Fuertes Jarque

